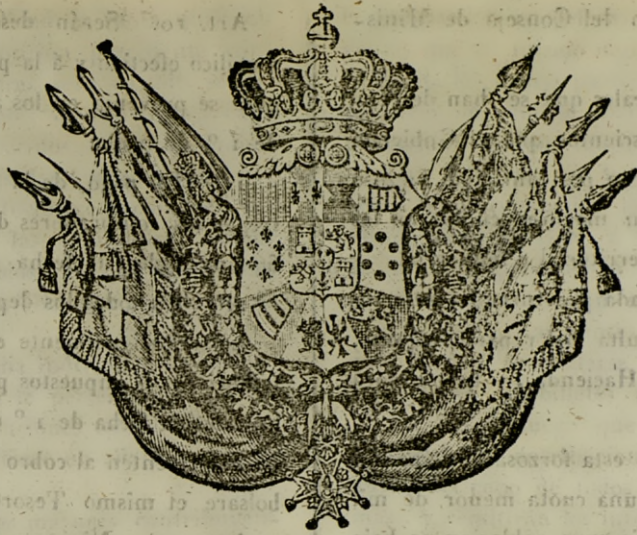


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 154.

Siendo muchos los sujetos á quienes por este Gobierno político, se les ha autorizado para que puedan usar las armas de fuego que permite la ley, previa la correspondiente licencia del ramo al efecto, y teniendo noticia de que aquellos no se han provisto hasta el dia de los referidos documentos, creyéndose suficientemente autorizadas para el uso de dichas armas con el oficio de aviso que tienen en su poder, he acordado prevenirlas que si en un breve plazo no se proveen de las licencias que se citan se entenderá caducado aquel permiso y dispondré que les sean recogidas las armas que les pertenecan acordando ademas las providencias que en el particular correspondan. Burgos 30 de junio de 1848. = Francisco del Busto.

### COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

Para dar pronto y exacto cumplimiento á lo prevenido en Real orden fecha 22 del corriente que me ha sido comunicada por el E. Sr. Capitan general en 26 y á lo que posteriormente se sirve prevenirme S. E. en escrito de ayer para

que los gefes y oficiales procedentes del ejército carlista que hayan solicitado su revalidacion puedan recibir los sueldos desde primero del proximo julio que señala el Real decreto de 19 del actual á que la citada Real orden se refiere; se hace indispensable que todos los que se hallen comprendidos y existan en la provincia de mi mando procedan á la eleccion de Habilitado y al efecto los que no tengan su domicilio en esta Ciudad ó sus arrabales, dirijan sus votos cerrados por conducto de los respectivos Comandantes de canton en cuyo poder deberán hallarse antes del ocho de julio proximo, y para evitar toda duda y que haya la debida uniformidad se extenderán en la forma siguiente:

*Capitan de infanteria procedente del ejército Carlista.*

Voto para habilitado de la clase para lo que resta de este año á D. N. de N. Cogollos Julio de 1848.  
Firma.

Y para que llegue á noticia de los comprendidos se hará saber en el Boletín oficial de esta provincia. Burgos 30 de junio de 1848. = El General comandante general, José Maria Laviña.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte se me comunica el Real decreto, é instruccion siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en villetes del Tesoro dispuse se crearan y adjudicaren en pública subasta por mi decreto de 1.º de mayo último habiendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convenida por las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones espresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; venga en man-



dar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil rs. anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos reales por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro, los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán vilettes del Tesoro, que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interes anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán ademas estos vilettes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El seis por ciento de interes anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo y á la par, con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de mayo:

1.º En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.º En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público, desde la referida fecha de 1.º de agosto de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes de Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.

*Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente*

## INSTRUCCION

*para llevar á efecto el Real decreto que antecede*

Art. 1.º Debiendo existir ya en las Administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el expresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, llegue no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones cuya cantidad no baje de quinientos reales.



Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente correspondia pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos; así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuota desde trescientos reales tambien inclusive, en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion procederán los Administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta óperacion los Administradores al modelo que se acompaña señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el 30 del mes que transcurre, ó á mas tardar antes del 3 del próximo julio, lo pasará la Administracion á la Intendencia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el cupo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual con arreglo á la base contenida en el artículo 3.º de esta Instruccion.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este Ministerio sin falta alguna el 6 del citado julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial.

Los que están exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el seis por ciento de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte liquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deduccion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto núm. 2.º

Art. 7.º La Administracion de Contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los Ayuntamientos, ó en su defecto al Alcalde Corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia, lo aprobará el Intendente, asociándose si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y Junta de Comercio, si

la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que el mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la administracion de Contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.º Así en las provincias como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el día 18 de julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.º Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del tesoro creados para el reintegro.

Art. 10.º Luego que se hallen reunidos en las Administraciones de Contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los intendentes con su V.º B.º á este Ministerio antes del día 30 del citado julio, un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el número 3.º en que con distincion de pueblos conste el número de billete de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11.º Así que los Administradores de Contribuciones directas reciban aprobados por los Intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la Caja del Banco antes de diez dias no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo número 4.º

Art. 12.º Trascurrido el expresado plazo de los diez dias formará la Administracion una lista nominal de los que resulten en descubierto, y la pasará al Recaudador de Contribuciones, recargando cada cuota con el dos por ciento de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las contribuciones directas.

El Recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del dos por ciento que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13.º Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la Administracion, como de las que lo verifique el Recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los Recaudadores presentar en los administracion de contribuciones directas para obtener el cargame del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14.º En todos los demas pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las Cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto previo aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11 y modelo número 4.º que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15.º Las entregas del cupo de los pueblos en las Cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.º, 15 y 31 de agosto, deducido el seis por ciento de negociacion abonable á los contribuyentes en el ac-



to de pagar sus cuotas como queda prevenido.  
Si faltasen á la entrega del primer plazo sufrirán los apremios consiguientes, y así sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó Cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los Ayuntamientos el uno por ciento de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El dos por ciento de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, sean las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, con las esplicaciones contenidas en la Real orden circular de 3 de setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribieran las formalidades con que ha de verificarse el canje de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entre tanto expedido.

Art. 19. Debiendo recibiese los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sugirara su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades, entre los administradores de contribuciones directas y los comisionados de dicho establecimiento, que las que por Real Instruccion de 4 de mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de Aduanas con los propios vales del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metalico.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 21 de junio de 1848.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Burgos 28 de junio de 1848. = Santiago de la Azuela.

*Repartimiento entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber:*

Provincias.	Rs. vn.	Provincias.	Rs. vn.
		Cádiz	5000000
Albacete	1000000	Castellon	1000000
Alicante	2000000	Ciudad-Real	1500000
Almería	1000000	Cordova	2000000
Avila	900000	Coruña	2700000
Badajoz	2500000	Cuenca	1400000
Barcelona	8000000	Gerona	2000000
Burgos	1400000	Granada	2700000
Cáceres	1500000	Guadalajara	1000000

Huelva	900000	Salamanca	1000000
Huesca	1200000	Santander	1300000
Jaen	1600000	Segovia	700000
Leon	1000000	Sevilla	6000000
Lérida	1000000	Soria	500000
Logroño	1000000	Tarragona	2000000
Lugo	1000000	Teruel	900000
Madrid	15000000	Tol-do	2000000
Málaga	4500000	Valencia	4500000
Murcia	2000000	Valladolid	1700000
Navarra	1000000	Zamora	900000
Orense	1000000	Zaragoza	3300000
Oviedo	1800000	Isleares	1000000
Valencia	1100000		
Pontevedra	1400000	Total.	100.000.000

Madrid 28 de junio de 1848. = Orlando.

MODELO NUM. 3.º

*Badalona. Anticipacion reintegrable.*

Repartimiento individual que ejecuta este ayuntamiento del cupo de 102,000 rs. vn. que han correspondido a este pueblo en el señalamiento hecho por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por territorial é industrial y pagan cuotas reunidas en la cantidad de 500 rs. inclusive ambas, (ó de 300 rs. si este hubiese sido el tipo fijado), á saber:

CONTRIBUYENTES.	Cuota que satisfacen por ambas contribuciones.	Cuotas que les corresponde en este anticipo.	Baja del 6 por 100 de negociacion.	Liquido que deben satisfacer.
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
D. José Antonio Morillas.	14667	22000	4520	20680
José Mercedell.	11000	21000	4260	19740
Sebastián Bobira	44000	21000	1260	19740
Jaim. Andreu	12000	48000	4080	16920
Pablo Base	11551	47000	4020	13981
Santiago Mirall.	1551	2000	420	1881
Pedro Pla.	667	4000	60	940
<i>Siguian los demas Contribuyentes.</i>				
	68002	402000	6120	93880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados «noventa y cinco mil ochocientos ochenta» rs. vn., que con los «seis mil ciento veinte» de la baja del seis por ciento de negociacion, completa los «ciento dos mil» rs. del cupo íntegro, habiendo contribuido al anticipo los mayores contribuyentes que van espresados.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 4.º

*Administracion de contribuciones directas de...*

*O Ayuntamiento constitucional de...*

*Anticipacion reintegrable de 100 millones de reales.*

En el repartimiento de los rs. vn. que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de rs., que representa para el reintegro la de rs. vn., mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el art. 8.º del Real decreto de 21 de junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias contados desde esta fecha sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del Comisionado del Banco (ó de este Ayuntamiento), se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.